

Asignatura Derecho Civil IV, título El legado de parte alícuota segunda parte, autor Antonio Hernández Gil, día de grabación 30 de abril de 1980, día de emisión 7 de mayo de 1980. En un guión anterior comenzábamos a examinar uno de los temas más interesantes del derecho sucesorio, el legado de parte alícuota. Veíamos cómo esta figura comprometía la diferencia toda entre herencia y legado, en tanto que exponentes de la sucesión a título universal y de la sucesión a título particular. Del hecho de adoptar una concepción objetiva o una concepción subjetiva a la hora de delimitar las instituciones de heredero y legatario, el legado de parte alícuota es un tema que se ha convertido en un tema de la vida de los hombres.

parte helíota cobra sentido como tal legado o se refunde en la categoría de la herencia. Si seguimos un criterio subjetivo, el legado de parte helíota sería un verdadero legado porque así lo dispuso y lo quiso el testador. Si por el contrario seguimos un criterio objetivo, el legado de parte helíota, lo que el causante llama legado de parte helíota, es en realidad una institución de heredero porque la disposición testamentaria no prevé la sucesión en ciertos bienes o relaciones jurídicas singulares, sino la sucesión en una porción de la herencia, en una parte alícuota, como si el legatario hubiere de asumir parcialmente la sucesión del patrimonio del causante. Y esta cualificación objetiva de la sucesión prevista sería lo relevante para determinar la aplicación del régimen de la herencia a la institución, cualesquiera que fueran las palabras con que el testador la denomine o cualquiera que fuera incluso su voluntad. Y veíamos también cómo esta no era una cuestión meramente nominal, herencia, legado, como lo son tantas veces los problemas de naturaleza, jurídica.

dentro del derecho. Toda una serie de diferencias en el régimen jurídico de la institución se derivaban de seguirse una u otra calificación. La pregunta pendiente, y que ahora intentaremos responder, era ¿qué criterio sigue el Código Civil en la conceptualización del legado de parte alícuota? ¿Lo contempla como un auténtico legado o se trata más bien para él de una institución de heredero? Lo primero que hay que decir es que el Código Civil guarda un silencio casi absoluto sobre el legado de parte alícuota. Y decimos casi absoluto porque la figura aparece en un solo artículo del Código y de una forma un tanto extraña. El artículo 655 del Código Civil dice, solo podrán pedir reducción de las donaciones a aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causavientes. Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores, no podrán pedir reducción de las donaciones a aquellos que tengan derecho a la herencia y sus acreedores, el difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella. Si curiosa es ya la mención de la herencia,

hecha al comienzo de quienes tengan derecho a una parte alícuota de la herencia, al menos por el uso de unos términos que recuerdan la institución del legatario de parte alícuota, curiosísima es la alusión expresa a esta misma figura para decir que los legatarios que no lo sean de parte alícuota no podrán pedir la reducción de las donaciones inoficiosas ni aprovecharse de ella. Tan curioso que la doctrina unánimemente ha reputado estas palabras como un error incomprensible del código. La reducción de donaciones inoficiosas presupone la violación por el donante de un derecho sucesorio que se reconoce ope legis. Para tener pues opción a ejercitar la acción de reducción no basta con ser heredero, ni bastaría con ser legatario de parte alícuota aun en el caso de que ambas categorías se equiparasen, porque la libre voluntad del testador de instituir heredero o legatario en todo o en parte de la herencia no es más importante o más vigorosa, por así decirlo, que su voluntad, también expresada libremente, de donar. Para poder instar la reducción de una donación como inoficiosa, es preciso plegarse

La condición de legitimario, es decir, tener reconocidos por virtud de la ley unos derechos sucesorios mínimos que no pueden ser menoscabados ni por la voluntad estamentaria del causante ni por su voluntad exteriorizada a través de actos de liberalidad intervivos, es decir, a través de donaciones. Siendo este así, ¿qué sentido tiene reconocer la posibilidad, deducida al contrario del artículo 655 del Código, de que los legatarios de parte alícuota ejerciten la acción de reducción y se aprovechen de sus consecuencias? Hay, evidentemente, un error en la concepción del artículo 655 del Código Civil, pero no es un error inexplicable, según creo. El precepto comienza asimilando a quienes tienen derecho a legítima y quienes tienen derecho a una parte alícuota de la herencia. La equiparación será, si se quiere, innecesaria y consecuencia de un estilo excesivamente explicativo porque los legitimarios tienen derecho precisamente a una parte alícuota o proporcional de la herencia, pero nadie podrá decir que lo enunciado por el Código es inexacto. Desde luego, quienes tienen derecho a legítima y quienes tienen derecho a una parte alícuota de la herencia, no se pueden negar a la ley.

derecho a una parte alícuota de la herencia no son, en principio, los meros legatarios de parte alícuota, porque tener derecho significa aquí, como hemos dicho, tener reconocido por la ley un derecho sucesorio

mínimo e intangible, que es el que produce la inoficiosidad de la donación, y el legatario de parte alícuota, por el hecho de serlo, como el simple heredero voluntario, no tiene tal derecho. Es después, en el último párrafo del mismo artículo, cuando se trata tan sólo de invertir lo dispuesto en el párrafo primero, exponiendo quienes no pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella cuando aparecen mencionados propiamente los legatarios de parte alícuota. El legislador, llevado posiblemente por la simetría y por la homonimia, identificó en ese momento a quienes tenían derecho a una parte alícuota de la herencia con los legatarios de parte alícuota. La fuerza de las palabras es difícil de resistir. No obstante, y aun constatando ese desliz, sus consecuencias pueden suavizarse. El legatario de parte alícuota, en cuanto tal, no es un legitimario, lo hemos dicho. Pero puede serlo.

Puede ser la medida en que los legados, y más aún los legados de parte alícuota, pueden servir para satisfacer la legítima, aunque entonces la institución de legatario valiera probablemente como institución de heredero. En tal caso, un legatario de parte alícuota, si bien no por serlo sino por ostentar la condición de legitimario, sí podría instar la reducción de una donación inoficiosa. Al margen de este problemático artículo 655, no hay ningún otro en el código que se refiera expresamente a la figura que comentamos. Si hay, sin embargo, algunos preceptos que condicionan el tratamiento que se le dé. El artículo 675 es prácticamente la piedra clave de todo el régimen de la sucesión testada. Dice, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras a no ser que aparezca claramente ser otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento. Es la expresión máxima del voluntariado.

voluntarismo, del subjetivismo en materia sucesoria. Generalizando su criterio, el legado de parte alícuota debería valer como tal legado si así lo llamó, lo dispuso y lo quiso el testador. Pero es por contra un precepto y un principio excesivamente general, quizás. Más específicos el artículo 660. Llámase heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular. Aquí, sin embargo, la redacción parece cuidadosamente objetivista. Heredero se llamaría no a quien se quiere que sea heredero sino a quien real, objetivamente, sucede a título universal y lo propio sucedería con el legatario. Mas no creo que deban extraerse de este precepto demasiadas consecuencias. Se trata de un artículo introducido por razones puramente sistemáticas con una finalidad fundamentalmente aclaratoria, explicativa. Se trata nada más de un artículo que dice cómo se han de usar los términos de heredero y legatario, por fuerza de hacerlo remitiéndose a una instancia objetiva. Imagínense que dijera, llámase heredero al que el testador llama heredero.

heredero o quiere que sea heredero y llama a ser legatario al que es llamado legatario. Incluso en un sistema subjetivista cabe indicar ciertos referentes para las palabras. De hecho, sólo así podemos alejarnos de la arbitrariedad. Podría llamarse heredero y legatario a cualquier cosa y saber qué voluntad las palabras encierran. Finalmente, aun cuando se entendiera que este artículo contiene una configuración objetiva de la diferencia entre herencia y legado, tal criterio habría de quedar relegado por el de otro precepto aún más específico y con un carácter más claramente prescriptivo. El artículo 668 del Código Civil que dice, el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia. Se refleja así en la distinción entre herencia y legado la orientación subjetivista genéricamente marcada por el texto. Por el artículo 675, las palabras del testador sólo

quiebran ante su voluntad, y si es heredero quien quiere que lo sea el testador, incluso cuando sí no lo expresa, ¿por qué no habría de ser legatario quien recibe del testador la calificación expresa o implícita de legatario de parte alícuota? Muy significativo es el comentario de García Goyena al artículo 556 del proyecto de 1851, de contenido en todo idéntico al 668 actual. Comienza observando que el artículo 698 del Código Sardo hace consistir el título universal en que se dejen todos los bienes o una parte cuota de ellos, con lo que el legatario de parte alícuota quedaría equiparado al heredero. No sigue en este punto García Goyena al elaborar el proyecto al precedente Sardo, y lo hace muy conscientemente, no queriendo que se produzca tal equiparación. En efecto, él mismo señala a continuación, pero ¿por qué no ha de poder dejarse por título de manda o legado una parte cuota de los bienes en cuyo caso el legatario se llamaba por derecho romano parciario y la más importante, la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de ese artículo 556 del proyecto? Dice la respuesta y ¿toreuhas pertenecele a este manda experiences que tienen reconstrucción del documento?

Además, García Goyena sabe que el artículo 556 del proyecto, como hoy el 668 del código, aún sin resolver tajantemente la cuestión, dejaba abiertas las puertas y señalado el camino para la admisión del legado de parte alícuota en tanto que genuino legado como solución más acorde con la tradición jurídica

y el mismo sistema del código.